

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE:** JI/119/2015.**ELECCIÓN IMPUGNADA:** AYUNTAMIENTO.**PARTE ACTORA:** PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL 63 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
OCOYOACAC.**TERCER INTERESADO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la **elección** y el otorgamiento de las constancias de mayoría de miembros del **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, Estado de México, actos llevados a cabo por el Consejo Municipal 63 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio; y

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó *"a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del*






año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal 63 del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:






TOTAL DE VOTOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,921	Un mil novecientos veintiuno
	7,165	Siete mil ciento sesenta y cinco
	3,587	Tres mil quinientos ochenta y siete



¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

TOTAL DE VOTOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,745	Un mil setecientos cuarenta y cinco
	3,909	Tres mil novecientos nueve
morena	1,080	Un mil ochenta
	1,680	Un mil seiscientos ochenta
	1,676	Un mil seiscientos setenta y seis
	671	Seiscientos setenta y uno
Candidatos no registrados	156	Ciento cincuenta y seis
Votos nulos	813	Ochocientos trece
Votación total	24,403	Veinticuatro mil cuatrocientos tres

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Ocoyoacac y expidió las constancias de mayoría como miembros del Ayuntamiento a la Planilla postulada por la Coalición Parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, encabezada por **Diana Pérez Barragán**.

V. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el

partido político Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VI. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de Tercero Interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VII. Remisión del expediente a este Tribunal electoral. Mediante oficio IEEM/CME063/147/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintidós de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/119/2015**; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para su correspondiente resolución.

IX. Escritos de promoventes. Por acuerdos de fecha quince y veintidós de septiembre de dos mil quince, este Tribunal electoral tuvo por presentados sendos escritos por los ciudadanos Antonio Medina Rivera y Rogelio Alva Vidal, respectivamente.

X. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el partido político Movimiento Ciudadano y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de declarar la sentencia que en derecho corresponde.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de votación recibida en diversas casillas; actos emitidos por un consejo municipal, mismo que es un órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría fundado decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado en su escrito de comparecencia, consistente en:

"PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO

- I. *Es pretensión del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el participar como Tercero Interesado, para demostrar que el Juicio de Inconformidad presentado por el C. Antonio Medina Rivera Representante Suplente del partido Político Movimiento Ciudadano, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 406 fracción III y 408 fracción III incisos c) del Código Electoral del Estado de México, y en tal virtud, **desde este momento vengo a solicitar a esta autoridad que sea desechado de plano el Juicio de Inconformidad por incurrir en las causales de improcedencia.***
- II. *Las causas de improcedencia, están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral deberá dar preferencia a su estudio, para concluir que el presente Juicio de Inconformidad es improcedente y debe desecharse de plano.*



...

- III. *Por su parte, señalan los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral, que el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En el presente Juicio, **el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el Cómputo Municipal de la elección de Ocoyoacac, Estado de México** y las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se basa su Juicio de Inconformidad.*

En tal sentido, al ser una causal de improcedencia el hecho de que no se aporten las pruebas en los plazos señalados para tal efecto, como se establece en los artículos 426 y 427 del Código Electoral, se debe desechar de plano el presente Juicio ..."

Al respecto, es de señalarse que no ha lugar a la pretensión hecha valer por el Tercero Interesado, en razón de que, como obra en el expediente que se resuelve, el actor dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, pues a su escrito inicial acompañó las probanzas que estimó pertinentes para acreditar su dicho; y, la idoneidad o no de las mismas es una cuestión de análisis de fondo que no puede ser motivo de estudio en este apartado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.



A. Requisitos Generales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que Movimiento Ciudadano tiene el carácter de partido político nacional.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que concluyó la sesión en la cual se aprobó el Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte; lo anterior, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal*, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce del mismo mes y año, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción del Consejo Municipal que aparece en la misma, es fundado concluir que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda, mediante el cual Movimiento Ciudadano promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros de ayuntamiento, su declaración de validez; así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercer interesado. Partido Revolucionario Institucional.

a) Legitimación. El Partido está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal; además, tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Rafael Martínez Ortiz, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que lo acredita con su constancia de nombramiento, ante el Consejo Municipal respectivo.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

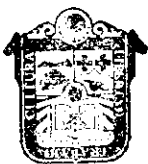


Asimismo, corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 19:30 horas del 15 de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las 19:30 horas del día 18 siguiente; por lo que, si el escrito de tercero interesado se recibió a las 12:14 horas del 17 de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la *Litis*. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ocoyoacac; así como, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidieron, y en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la Planilla que resultare ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de la adquisición procesal, la cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no es fundado utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³, y en la jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁴

³ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁴ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

Sin que lo anterior implique que pueda concederse una suplencia total ante la ausencia de agravios; ya que, de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, del medio de impugnación se desprende que el actor señala expresamente que se actualizan las causales de nulidad IV, IX y XII, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por las cuales pretende se anulen las casillas impugnadas; sin embargo, de la lectura de los hechos consignados en su escrito, se advierte que algunos de éstos corresponden a causales de nulidad adicionales a éstas, lo cual, de ninguna forma constituye un motivo para que este Tribunal no se pronuncie respecto de los hechos afirmados por el actor, toda vez que en términos de los principios de derecho: "*iura novit curia*" (el juez conoce el derecho) y "*da mihi factum dabo tibi jus*" (dame los hechos y yo te daré el derecho), para tener debidamente configurado un agravio es suficiente con expresar la causa de pedir. De ahí, que este Tribunal hace uso de la facultad concedida en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, para suplir la deficiente manifestación de agravios, por lo que el presente estudio se realizará por las causales de nulidad previstas en las fracciones III, IV, IX y XII del citado artículo 402, como se precisará en el apartado correspondiente.

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán las cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el Acta de Cómputo impugnada; ya que, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo

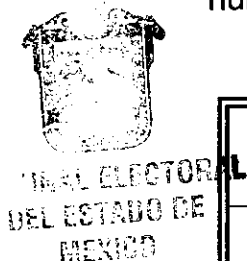
la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

OCTAVO. Estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito, mediante el cual, la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por Consejo Municipal al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, conforme a la o las causales que en cada caso corresponda, como a continuación se detalla:

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

De los hechos vertidos por la parte actora y una vez realizada la suplencia de agravios, se determina que las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



63 Municipio Electoral con sede en Ocoyoacac Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	28											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	28	28	0	0	0	0	28	0	0	28
1. 3828 C2			X	X					X			X
2. 3829 B			X	X					X			X
3. 3830 B			X	X					X			X
4. 3830 C2			X	X					X			X
5. 3831 C1			X	X					X			X
6. 3831 C2			X	X					X			X
7. 3833 C1			X	X					X			X
8. 3833 C3			X	X					X			X
9. 3834 C1			X	X					X			X

63 Municipio Electoral con sede en Ocoyoacac Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	28											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	28	28	0	0	0	0	28	0	0	28
10. 3835 C1			X	X					X			X
11. 3836 B			X	X					X			X
12. 3837 C2			X	X					X			X
13. 3838 B			X	X					X			X
14. 3839 B			X	X					X			X
15. 3841 B			X	X					X			X
16. 3841 C1			X	X					X			X
17. 3842 B			X	X					X			X
18. 3843 B			X	X					X			X
19. 3843 C1			X	X					X			X
20. 3844 B			X	X					X			X
21. 3845 C3			X	X					X			X
22. 3845 C4			X	X					X			X
23. 3845 C5			X	X					X			X
24. 3845 C6			X	X					X			X
25. 3846 C1			X	X					X			X
26. 3847 B			X	X					X			X
27. 3847 C1			X	X					X			X
28. 3849 C1			X	X					X			X

APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **3828 C2, 3829 B, 3830 B, 3830 C2, 3831 C1, 3831 C2, 3833 C1, 3833 C3, 3834 C1, 3835 C1, 3836 B, 3837 C2, 3838 B, 3839 B, 3841 B, 3841 C1, 3842 B, 3843 B, 3843 C1, 3844 B, 3845 C3, 3845 C4, 3845 C5, 3845 C6, 3846 C1, 3847 B, 3847 C1 y 3849 C1**, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 402, fracciones III, IV, IX y XII del Código Electoral del Estado de México, no obstante, los agravios respectivos se estiman **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en las referidas fracciones del invocado artículo, pero omitió referir circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con tales irregularidades.

En efecto, la parte actora señala en los apartados respectivos en los que alega la actualización de las referidas causas de nulidad de votación, el siguiente párrafo:

“Como primer agravio imputable al partido revolucionario institucional que se le ocasiona a mi representado, consiste en los actos de violencia, física, cohecho, soborno y presión, además de la compra del voto de forma indiscriminada, lo que trae consigo que el ciudadano no tenga la oportunidad de expresar su interés en el proceso electoral, ya que únicamente se enfoca a recibir alguna dádiva por su voto.

...

IX. MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SU ANULACIÓN Y LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA.

En el caso particular que nos ocupa y dada la naturaleza de la inconformidad planteada y los agravios expuestos, las casillas cuya votación se solicita su anulación son las siguientes:

N/P	SECCION	CASILLA
1	3843	Básica
2	3843	Contigua 1
3	3829	Básica
4	3847	Contigua 1
5	3846	Contigua 1
6	3836	Básica
7	3849	Contigua 1
8	3841	Básica
9	3838	Básica
10	3834	Contigua 1
11	3839	Básica
12	3833	Contigua 3
13	3844	Básica
14	3845	Contigua 3
15	3841	Contigua 1
16	3831	Contigua 2
17	3843	Contigua 1
18	3847	Básica
19	3831	Contigua 1
20	3845	Contigua 6



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En las casillas antes descritas e instaladas en el municipio de Ocoyoacac Estado de México, y a efecto de hacer garantes los valores cívicos y democráticos es de invocarse el contenido del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra establece:

Artículo 401. Las causales establecidas en este Código podrán provocar la nulidad de:

I. La votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

...

II. La elección de miembros de un Ayuntamiento.

Así mismo, la causal de nulidad que se invoca, para todas es precisamente la misma siendo esta la prevista en el artículo 402 fracciones IV, IX y XII del Código Electoral del Estado de México.

De igual manera en el caso particular que nos ocupa y dada la naturaleza de la inconformidad planteada y los agravios expuestos, las casillas cuya votación se solicita su anulación en virtud de los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la jornada electoral y que los servidores públicos electorales e integrantes de las mesas directivas de casilla hicieron caso omiso de las mismas se enlistan:

N/P	SECCION	CASILLA
1	3828	Contigua 2
2	3830	Contigua 2
3	3830	Básica
4	3833	Contigua 1
5	3833	Contigua 3
6	3835	Contigua 1
7	3837	Contigua 2
8	3838	Básica
9	3842	Básica
10	3845	Contigua 4
11	3845	Contigua 5



12	3845	Contigua 6
13	3847	Contigua 1
14	3847	Contigua 1 repite
15	3847	Básica

Como es de observarse la mala fe, el dolo y la premeditación con la que actuaron los funcionarios electorales de la mesa directiva de casilla en la sección 3847, en virtud de cómo se puede apreciar, en el listado anterior en los numerales 13 y 14 se repite la casilla 3847 contigua 1, es decir lo que se busca con esta acción es la de confundir la inteligencia de los máximos órganos colegiados de decisión en materia electoral, y de la ciudadanía, es por ello que de forma atenta y respetuosa les solicito sean analizados los incidentes que se suscitaron el día de la jornada electoral y que por situaciones ajenas y fuera de nuestras manos, jamás fueron consideradas ni tomadas en cuenta.

Es por todo lo anterior que atenta y respetuosamente se solicita se anule la votación recibida en estas casillas, se otorgue certeza a la ciudadanía y a los resultados electorales.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio de Inconformidad que se intenta Señores Magistrados, en virtud de las irregularidades graves no reparables el día de la jornada electoral, cometidas durante la jornada electoral del pasado 7 de junio en nuestro municipio, que atentaron gravemente a los principios rectores de la función electoral, como es la certeza que alude a la necesidad de que todas las acciones que se desempeñen estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables y por otro lado, a la legalidad que implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el IEEM, debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan. Situación que en el proceso electoral local no cumplió la autoridad electoral de referencia.

...

Conforme a lo anterior, las irregularidades antes mencionadas se engloban dentro de las causales de nulidad contenidas en el artículo 402 fracciones IV; IX y XII del Código Electoral del Estado de México que señala:

(Se transcriben)

La magnitud de irregularidades descritas con antelación sin duda pone en duda la certeza del proceso electoral influyendo de manera determinante el día de la jornada electoral y posteriormente a los cómputos de las elecciones de que se traten, en este sentido, no podemos hablar de la conservación de los actos públicamente celebrados, pues los errores que se señalan fueron cometidos por una autoridad electoral experta en la materia y facultada para la



organización del proceso electoral como lo señala la Constitución del Estado de México y la ley de la materia, cabe hacer notar los siguientes criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(Se transcriben)

(...)"

Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal electoral advierte que no se señalaron hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione la mención de los hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443 no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código electoral local, en los respectivos medios de defensa, la parte actora **debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado** y los preceptos presuntamente violados.



Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La exigencia en análisis, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal electoral realice el estudio correspondiente.

Por otra parte el impetrante señala respecto de la casilla **3847 Contigua 1**, que la misma se repitió.

Para el análisis de dicha casilla, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como, las respectivas hojas de incidentes, constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos, escritos de incidentes y de protesta, los que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del mismo ordenamiento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o Tribunal electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Dicho lo anterior, debe decirse que el agravio expresado por la parte actora también deviene **en inoperante**, pues de la información que se observa de la documentación electoral que acompañó el promovente y demás probanzas que obran en el expediente que se analiza, no se advierte la irregularidad que refiere el impetrante, es decir la duplicidad de una casilla y que además impacte directamente en los resultados de la misma casilla o de la elección.

Por el contrario, las manifestaciones del impetrante son genéricas e imprecisas al omitir señalar por lo menos en qué documentos se encuentra acreditada la irregularidad que señala, y de qué forma impactó en la votación, o bien, en qué forma los integrantes de la mesa directiva de casilla estuvieron inmersos en dicha situación; es decir, no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativos a la supuesta duplicidad de la casilla y que le hubiera afectado como contendiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, esta autoridad considera que la parte actora llega a una conclusión personal y por tanto subjetiva, al señalar que *lo que se busca con esta acción es la de confundir la inteligencia de los máximos órganos colegiados de decisión en material electoral, y de la ciudadanía*, pues el mismo refiere que

en el listado anterior en los numerales 13 y 14 (el mismo promovente realiza ese listado), se repite la casilla 3847 Contigua 1; sin embargo esta situación, no se acredita con probanza alguna, por el contrario, se evidencia que el listado en mención, fue realizado por el mismo actor y lo plasmó en su escrito de demanda, sin tener soportado este supuesto en probanza documental alguna.

De todo lo anteriormente expuesto es que se consideran **inoperantes** los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de la casilla ante identificada.

No escapa a esta autoridad que el promovente refiere que *las actas de jornada electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo, obran en los sobres de los paquetes electorales de las casillas que se impugnan*, por lo que solicita que sean *aperturados dichos paquetes para la valoración de aquéllas probanzas*.

Estas manifestaciones, igualmente devienen en inoperantes en virtud de que la apertura de paquetes electorales tiene como objetivo primordial el recuento de votos durante la sesión ininterrumpida de cómputo, o como diligencia ordenada por este Tribunal, para mejor proveer, pero solo bajo determinados supuestos y procedimientos legales, en el caso en análisis, es de advertirse que la intención de quien promueve el juicio que nos ocupa resulta distinta a aquéllos; pues, su petición estriba en que las actas electorales sean valoradas por esta autoridad jurisdiccional para acreditar causales de nulidad de votación recibida en casilla; sin embargo, este órgano electoral considera que al ser inoperantes los agravios relacionados con las casillas sobre las cuales solicita su apertura, en nada abonaría el análisis de dichas probanzas, pues como fue señalado previamente, el promovente no señaló las circunstancias particulares que en su consideración actualizarían las causales de nulidad de votación recibida en casilla y menos aún las adminiculó con las pruebas que solicita sean valoradas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, es evidente que dicha petición referida en su escrito de demanda relativa a la apertura de paquetes también resulta **inoperante**.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **INOPERANTES** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva; actos realizados por el 63 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la **elección de miembros del ayuntamiento de Ocoyoacac**, Estado de México, aprobada por el Consejo Municipal número 63 del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la Coalición Parcial formada por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza**, encabezada por **Diana Pérez Barragán**, en términos de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, agregando copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal electoral.

Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**